

SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 2229- 2010 AMAZONAS

-1-

Lima, siete de marzo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como

ponente la señorita Villa Bonilla; el recurso de nulidad interpuesto por defensa del acusado SANTOS ADQUÍMIDES TUESTA VEGA contra la sentencia de foias trescientos cinco, del veintiocho de abril de dos mil diez, en el extremo que le impone veinte años de pena privativa de libertad, por delito contra la Libertad Personal – secuestro agravado, en agravio de Asunta Díaz Mejía y Roger Vargas Vargas, y por delito contra la Seguridad Pública - peligro común – incendio, en agravio de la Comunidad de Lónguita, de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del procesado SANTOS ADQUÍMIDES TUESTA VEGA al fundamentar su recurso a fojas trescientos quince, sostiene: a). que, al haberse acogido su patrocinado a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, la Sala Superior debió acceder a otorgarle el beneficio de la reducción de la pena en una sexta parte, y adicionalmente la que corresponda por su confesión sincera, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, en tanto la actuación de su patrocinado debió catalogarse como una colaboración con la administración de justicia, lo cual es retribuido o compensado con una rebaja de la pena; b). que, la graduación de la pena debe efectuarse en base a los principios de proporcionalidad, función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, debiendo compulsarse los indicadores y circunstancias previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; así, se evidencia que la pena es determinada dentro de los límites fijados por la ley, pudiendo incluso ser por debajo





SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 2229- 2010 AMAZONAS

- 2 -

del mínimo legal en caso concurran determinadas circunstancias; c). que, para graduar la pena al acusado SANTOS ADQUÍMIDES TUESTA VEGA debió aplicarse el principio de proporcionalidad, que exige una determinación adecuada de la pena, procurando una sanción justa y congruente a la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho delictivo, guardando relación con el daño ocasionado; y, d). que, el procesado es una persona apática, indiferente y alcohólico, que proviene de una familia desintegrada, constatándose del protocolo de pericia psicológica que tiene indicadores de baja autoestima, agresividad, necesidad de afecto, ánimo triste, sentimientos de rencor hacia sus familiares y agresividad durante la embriaguez, aspectos por los cuales recomiendan que su defendido se someta a una psicoterapia individual, circunstancias que no podrá superar durante su encierro, por lo que solicita la reducción de la pena impuesta; Segundo: Que, la a¢usación de fojas doscientos setenta y uno, le atribuye al acusado SANTOS ADQUÍMIDES TUESTA VEGA los siguientes cargos: que, el día tres de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las once de la noche, luego de consumir licor en una cantina, acudió al puesto de salud de Lónguita (local antiguo) en donde se encontraban los agraviados Asunta Díaz Mejía y Roger Vargas Vargas, procediendo a romper los vidrios de la ventana con una piedra y amarrar la aldaba de la puerta con un cable para impedir la salida de estos últimos; que además, el citado procesado minutos después regresó portando gasolina, la que comenzó a esparcir en el interior de la habitación de Asunta Díaz Mejía, encendiendo un pañuelo que lanzó sobre la cama de la citada agraviada, hecho que produjo un incendio que logró ser





SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 2229- 2010 AMAZONAS

- 3 -

apagado por Roger Vargas Vargas, luego el procesado condicionó la salida de los agraviados a la entrega de dinero, razón por la cual recibió la suma de cincuenta nuevos soles y diez dólares americanos, para finalmente retirarse del lugar aproximadamente a las cinco de la madrugada, permaneciendo los agraviados en el interior del local hasta las seis de la mañana del cuatro de diciembre del dos mil ocho, en que fueron auxiliados por Oswaldo Barboza Díaz, quién desató el alambre que mantenía amarrada la aldaba de la puerta, a fin de que lòs agraviados pudieran salir; Tercero: Que, el acusado SANTOS ADQUÍMIDES TUESTA VEGA en la audiencia del veintiséis de abril de dos mil diez, a fojas trescientos, se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral previsto por la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos en la forma que fueron descritos en la acusación fiscal; en tal sentido, para la determinación de la pena dentro del mencionado marco legal, resulta necesario tener como parámetro el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que establece: "En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal -por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión [pena abstracta], para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, cuyo único límite, a parte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal (....)," y, "(....), el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y las condiciones personales del imputado.";





SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 2229- 2010 AMAZONAS

- 4 -

Cuarto: Que, en ese contexto, se aprecia que la sentencia recurrida en forma correcta ha definido de modo cualitativo y cuantitativo la sanción que corresponde aplicar al acusado SANTOS ADQUÍMIDES TUESTA VEGA, en tanto para su determinación consideró que el procesado cuenta con antecedentes penales, tiene una personalidad pasivo agresiva, presenta conducta fetiche y disocial durante los episodios de alcoholismo, así como antecedentes de uso de alcohol crónico, los cuales acreditan la comisión de los delitos imputados en estado de ébriedad, conforme así lo declaró el acusado en su instructiva de fojas ochenta y siete; además, estima su grado de instrucción primaria, la ocupación de agricultor, su idiosincrasia y las circunstancias de la comisión del delito, aspectos que se condicen con los criterios establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, razones por las que consideró una leve atenuación de la pena; y, asimismo, precisó que para los efectos de graduación de la pena del encausado se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; Quinto: Que, en atención a lo descrito, se evidencia que la Sala Superior cumplió con lo establecido en el Acuerdo Plenario antes citado, analizando inicialmente las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal), para luego considerar los beneficios a favor del procesado por acogerse a la conclusión anticipada del debate oral; en consecuencia, la pena impuesta al acusado es proporcional a la gravedad de su conducta delictiva y equitativa en relación a los daños ocasionados; Sexto: Que, finalmente, respecto a lo sostenido por el abogado defensor, en el sentido que la Sala Superior debió estimar la confesión sincera de su

A A





SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 2229- 2010 AMAZONAS

- 5 -

patrocinado a los efectos de determinar el quantum de la pena a imponer; es de considerar, que el mencionado Acuerdo Plenario permite que dicha circunstancia atenuante de carácter excepcional, pueda acumularse al beneficio de reducción de la pena producto de la conformidad procesal, no obstante del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, se evidencia: i) que, la aplicación de la confesión sincera es una potestad discrecional del Juzgador, en atención a las circunstancias del caso y a la personalidad del agente, que descansa en el convencimiento de la sinceridad de la confesión y de la concurrencia de sus características; y, ii) que, la norma legal citada expresamente prevé: "La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, salvo que se trate de los delitos de secuestro y extorsión, previstos en los artículos ciento cincuenta y dos y doscientos del Código Penal, respectivamente, <u>en cuyo caso no opera</u> la reducción" (texto vigente a la comisión de los ilícitos), en tal sentido, por Imperio del ordenamiento jurídico procesal, tal circunstancia no es aplicable al acusado SANTOS ADQUÍMIDES TUESTA VEGA, en cuanto ha admitido su responsabilidad penal por el delito de secuestro agravado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la senfencia de fojas trescientos cinco, del veintiocho de abril de dos mil diez, en el extremo que impuso a SANTOS ADQUÍMIDES TUESTA VEGA veinte años de pena privativa de libertad, en la instrucción seguida en su contra por delito contra la Libertad Personal – secuestro agravado, en agravio de Asunta Díaz Mejía y Roger Vargas Vargas, y por delito contra la Seguridad Pública - peligro común – incendio, en agravio de







SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 2229- 2010 AMAZONAS

-6-

la Comunidad de Lónguita; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

accum

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

**BARRIOS ALVARADO** 

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/cavch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA